



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Misael Saldaña Navas
Accionado:	Inspección de Policía de Mariquita y otro
Radicación:	73-443-40-89-001-2022-00166-02

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por el actor contra el fallo proferido el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Solicita Misael Saldaña Navas, por intermedio de apoderado, la protección de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, a la intimidad y al debido proceso, los que estima están siendo conculcados por la Inspección de Policía de Mariquita, pretendiendo que se ordene a este organismo restablezca el statu quo respecto de la posesión que ejerce hace más de 45 años sobre el inmueble ubicado en la Carrera 5 No.9-68 o Calle 10 No.4-99 del Barrio Concordia y proceda a la compulsa de copias para que se investigue a la abogada Katherine Marulanda Martínez.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que en la Inspección de Policía de Mariquita se adelanta proceso en su contra por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia, promovido por Jorge Gutiérrez Malagón, representado por la abogada Katherine Marulanda Martínez, trámite al que corresponde la radicación No. 07459.

2.2. Que ejerce posesión pública, pacífica e ininterrumpida hace más de 45 años sobre el bien arriba reseñado.

2.3. Que desde noviembre de 2021 se le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario.

2.4. Que el 24 de noviembre a las 11:00 a.m. la abogada Katherine Marulanda Martínez arrancó la puerta de ingreso a su residencia y empezó a sacar a la calle todas sus pertenencias, afectando la posesión antes referida.

2.5. Que su cuñado José Ricardo Salazar Aguilar, al percatarse de lo que estaba pasando preguntó las razones, informándole la apoderada del querellante que lo hacía porque *"tengo orden y autorización de la Inspectora de Policía para desalojar esta ratonera"*, razón por la que se opuso y gestionó el acompañamiento del Personero Municipal de Mariquita.

2.6. Que una vez se acercó el agente del Ministerio Público, la precitada abogada cesó con el acto de *"desalojo arbitrario"*, *"ya que se pudo constatar vía celular que la Inspectora se encontraba en vereda y que la abogada no contaba con ninguna autorización de ella"*.

2.7. Que posteriormente Michelle Saldaña, hija de Misael Saldaña Navas, viajó hasta el municipio de Mariquita a realizar limpieza al predio y los arreglos necesarios para proteger los bienes de su padre.

2.8. Que se han realizado algunos acercamientos con miras a lograr un acuerdo económico, pero han resultado infructuosos.

2.9. Que posterior a ello el querellante y su abogada volvieron a violentar su posesión, pues *"rompieron la pared por la parte interna ingresaron y sellaron por dentro la puerta que da a la calle donde residía don Misael"*, aduciendo que acudían a las vías de hecho por la demora para decidirse la querella promovida.

2.10. Que el 1 de diciembre de 2021 enteró de todo lo acaecido a la Inspectora de Policía, pidiendo el restablecimiento del *"statu quo"*, resolviendo la funcionaria el 3 de enero de 2022 que no daba trámite a lo último ya que lo propio sería decidido en audiencia, decisión contra la que se interpusieron los respectivos recursos (reposición y apelación), mismos que fueron rechazados de plano según comunicación de 11 de febrero de 2022.

2.11. Que en la vista pública celebrada el 24 de enero de 2022 nuevamente planteó sus inconformidades, procediendo la inspectora a suspender la diligencia hasta el 3 de febrero de 2022.

2.12. Que la audiencia de 3 de febrero de 2022 no se pudo realizar por incapacidad de la inspectora, siendo reprogramada para el 25 de marzo de 2022, última fecha en la que se decretó inspección ocular y aunque se programó para el 26 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., la misma no fue llevada a cabo.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 6 de junio de 2022, concediendo a la accionada y vinculados el término de 3 días para que se pronunciarán y arrimaran las pruebas que quisieran hacer valer, recibándose los siguientes pronunciamientos:

3.1. El secretario General y de Gobierno de Mariquita manifestó que la acción es improcedente, toda vez que el accionante fue vinculado al proceso policivo, se le citó a la audiencia pública en la que pudo exponer sus argumentos y solicitar pruebas, trámite que sigue en curso, resaltando que en su debido momento, si no está conforme con la decisión final, podrá hacer uso de los recursos que establece la ley.

3.2. Jorge Andrés Gutiérrez (sucesor procesal del querellante) contestó cada uno de los hechos del libelo y solicitó negar el amparo, acotando que no se copa el presupuesto de subsidiariedad, en tanto es el proceso policivo el mecanismo idóneo para desatar la controversia.

3.3. Luz Dary, Sandra y Rocío Saldaña Navas refirieron que conocen la posesión que ejerce el actor hace más de 45 años y que no se oponen a la prosperidad de esta acción.

3.4. Miriam Saldaña Navas guardó silencio.

4. El 17 de junio de 2022 se negó la tutela, argumentando el sentenciador que el proceso policivo es la vía para dirimir la controversia, que en el que actualmente se adelanta se han respetado las garantías de todos los involucrados, especialmente las de ser escuchados, presentar y controvertir pruebas e impugnar las decisiones con las que no estén conformes.

La decisión fue impugnada y tras arribar el expediente a este despacho por auto de 28 de julio de 2022 se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del prenombrado fallo, en tanto el *a quo* pasó por alto convocar a la Personería Municipal de Mariquita, dependencia que también venía actuando dentro de las diligencias bajo lupa.

5. Por auto de 29 de julio de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita vinculó al Personero Municipal de dicha localidad, quien se pronunció haciendo alusión a las siguientes circunstancias relevantes: **(i)** Que por acto administrativo de 26 de agosto de 2021 la inspectora fue encargada de las funciones que desempeñaban cuatro agentes de tránsito, ello con ocasión a la culminación del convenio interadministrativo que había celebrado el municipio con la policía de tránsito, delegación que finalizó en el mes de noviembre de 2021; **(ii)** Que la oficina de control interno inició una auditoría a la Inspección de Policía de Mariquita, en la que se pudo establecer que desde el 2017 al 2022 la mencionada dependencia ha conocido de 4.188 comparendos y 1.639 querellas policivas, evidenciándose un exceso de expedientes que condujo a solicitar la asignación de uno o dos abogados para iniciar un proceso de descongestión; **(iii)** Que el 28 de julio de 2022 la inspectora de policía fue diagnosticada con *"una masa irregular dolorosa, semiblanda, aproximadamente a 01 cm de la aureola en el cuadrante superior externo en el seno izquierdo"*, debiendo asistir a una serie de exámenes y citas para descartar un posible cáncer y, si es el caso, el inicio de un tratamiento oncológico.

5. El *a quo* sentenció nuevamente el 5 de agosto de 2022, reproduciendo la determinación anterior, misma que fue criticada por el extremo accionante, acotando que los trámites de policía se fundan en la inmediatez, celeridad y eficacia, que los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2021 han sido pasados por alto dentro de la actuación que lleva más de 9 meses y en la que ni siquiera se ha realizado la inspección ocular, que aunque hizo uso del mecanismo establecido por la ley, éste no ha tenido efecto alguno y se ha dilatado sin ningún avance sustancial, razón por la que se ve forzado a hacer uso de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. El debido proceso, en palabras de la guardadora de la supremacía constitucional "(...) implica el respeto por una serie de garantías materiales y procesales que deben ser acatadas tanto por las autoridades judiciales como por las autoridades administrativas y que se derivan directamente de los artículos 29 y 228 de la Constitución. Dentro de tales garantías se cuentan, la competencia de la autoridad, observancia plena de las formas de cada juicio, la defensa, presentar pruebas y controvertirlas, un juicio sin dilaciones injustificadas y que las decisiones encuentren imparcialidad en su adopción y consulten el principio de legalidad. Estas garantías buscan proteger a los intervinientes en cualquier clase de proceso, asegurando en el transcurrir del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, así mismo, que las decisiones encuentren fundamento en las normas constitucionales y legales, evitando así que se actúe en contra o por fuera de esos lineamientos. Vale decir, las actuaciones de las autoridades deben sujetarse o ejercerse en los términos indicados previamente en las normas que los vinculan positiva o negativamente (...)"¹

Referente al deber de las autoridades administrativas de resolver oportunamente los asuntos puestos a su consideración, la misma corporación explicó que hay dilación injustificada,

"cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular y ex post teniendo en cuenta los siguientes elementos (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada."

79. En los casos en que no se ha sobrepasado el término legal para fallar, no es posible predicar la existencia de una mora administrativa. Sin embargo, en estos casos es posible que se transgreda el imperativo de la razonabilidad del plazo. Ello podría suceder, por ejemplo, en un caso extremadamente sencillo en el que desde un principio se encuentren todos los elementos de juicio para la adopción del fallo o acto administrativo definitivo, y sin embargo, la autoridad dilate injustificadamente la decisión de fondo.

80. La Corte Constitucional ha señalado que cuando demora en un trámite administrativo o judicial afecta los derechos de sujetos de especial protección, es posible ordenar la alteración del turno para la decisión. Sin embargo, la Corte ha sido enfática en el sentido de que estas alteraciones de turno sólo pueden ser ordenadas por el juez constitucional en casos excepcionales y en particular si se cumplen dos requisitos: (i) requisito subjetivo, consistente en el que el sujeto se encuentre en una situación "evidente de debilidad, en niveles límite"; (ii) requisito objetivo, que exige que "el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable".

81. Es importante resaltar que la garantía del plazo razonable no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las actuaciones "tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluyan la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción".²

¹ Sentencia T-302 de 2011

² Sentencia T-595 de 2019

3. Revisado el expediente policivo sometido a escrutinio constitucional, se observa que se han surtido las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación Querella	Folio
23-08-21	Radicación Querella	1 al 22*
08-09-21	Admite querella por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y/o mera tenencia de bienes inmuebles (Rad. No.07459) contra Misael Saldaña Navas y otros y cita a las partes para escucharlas el 4 de noviembre de 2021 a las 2:30 p.m.	24-25*
10-09-21	Notificación Personero Municipal	26*
10-09-21	Citación querellados	31*
15-09-21	Notificación querellante	27*
15-10-21	Memorial: Informan muerte del querellante	32-36*
26-10-21	Audiencia: Fracasa conciliación - no comparecen querellados	38-39*
30-11-21	Memorial: Poder otorgado por Misael Saldaña Navas y solicitud información	42*
26-11-21	Constancia secretarial: No comparecencia de los querellados	43*
01-12-21	Memorial: Solicitud <i>status quo</i> elevado por abogado de Misael Saldaña Navas	46-56*
03-12-21	Memorial: Parte querellante allega documentación sobre consulta proceso penal en contra de Misael Saldaña	58-66*
03-01-22	Auto: Vincula a Jorge Gutiérrez (hijo querellante)	71*
03-01-22	Auto: Se abstiene dar trámite a solicitud del querellado, porque no es procedente decretar el statu quo en la forma deprecada, procedimiento se debe regir por lo previsto en el art. 223 de la Ley 1801 de 2016 y ordena remitir copia del escrito a la FGN.	72*
03-01-22	Auto: Incorpora documentación aportada por la querellante y señala fecha audiencia para el 24 de enero de 2022 a las 3:30 p.m.	75-76*
24-01-22	Audiencia: Se escuchan al querellante, al apoderado de Misael Saldaña Navas y suspende para continuar el 3 de febrero de 2022	80-92*
13-01-22	Memorial: Querellado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación	93-94*
25-01-22	Notificación por Aviso: Miriam, Rocío, Luz Dary y Sandra Saldaña Navas	96-97*
03-02-22	Constancia Secretarial: No se realizó audiencia por incapacidad de la titular	98*
11-02-22	Auto: Rechaza de plano recursos propuestos por la pasiva	99-101
16-02-22	Auto: Señala fecha audiencia hora 25-03-22 a la 9.00 a.m.	103-104*
25-03-22	Audiencia: resuelve solicitud de decretar status quo de la parte querellada, tiene por fracasada etapa conciliatoria y decreta pruebas tanto solicitada por las partes (documentales y testimonios) como de oficio - inspección ocupar para 26-05-22 a las 9:00a.m.	148-151*
23-05-22	Auto: Reprograma inspección ocular para el 27-05-22 a las 7:00 a.m.	153-155*
27-05-22	Constancia secretarial: No se realiza inspección por cuanto apoderado del querellado está en capacitación para las elecciones presidenciales.	157-158*
29-06-22	Auto: Fija para el 25-07-2022 la continuación de la audiencia	183-184*
25-07-22	Constancia Secretarial: No se realizó audiencia por estar la inspectora en urgencias en la ciudad de Bogotá.	1**
29-07-22	Auto: Programa para el 11 de agosto de 2022 para evacuar la audiencia pública de inspección ocular	10-11**
11-08-22	Audiencia: Se practica la inspección ocular	18-19**
16-08-22	Memorial: Michelle Saldaña Salazar informa imposibilidad de asistir a audiencia.	20-21**

*Archivo Pdf: "Inspección de policía código G-20"

**Archivo Pdf: "scanneo parte 2 Jorge Gutiérrez – Misael Saldaña"

4. A la querella interpuesta en contra del acá accionante se viene imprimiendo el trámite previsto por el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, correspondiente a los procesos verbales abreviados, integrado por las siguientes etapas: **(i)** Iniciación de la acción, **(ii)** Citación a audiencia, **(iii)** Audiencia Pública: la cual a su vez tiene unas subetapas: a) argumentos, b) conciliación. c) pruebas, y d) decisión, **(iv)** Recursos, y **(v)** ejecución de la orden de policía o medida correctiva.

Al efectuarse revisión de los artículo 223 a 230 del capítulo III "Proceso Verbal Abreviado" del Título III "Proceso Único de Policía", no observa este servidor que se haya fijado un plazo perentorio para que las autoridades de policía resuelvan las querellas promovidas por los ciudadanos, avistándose tan solo que se establecieron unas fases consecutivas, así como unos lapsos para ciertas actuaciones dentro de ellas, lo que no es óbice para que alguna pueda tener una mayor o menor duración según las circunstancias particulares de cada caso, desde luego, sin perder de vista el referente de "plazo razonable".

A manera de ejemplo, véase como la Corte Constitucional en sentencia C-349 de 2017, al estudiar el parágrafo 1º de artículo 223 de la ley arriba referida, precisó que " (...) *se debe conceder un plazo razonable para que el presunto infractor justifique su inasistencia y para que, a su vez, la autoridad de policía valore la excusa aducida, se pronuncie sobre la misma y conceda una nueva oportunidad para que el presunto infractor comparezca y ejerza plenamente sus derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, en la medida en que el CNPC no regula este aspecto, resulta pertinente acudir de manera analógica al régimen que para casos similares se prevé en las leyes generales de procedimiento, tanto administrativo como civil, conforme a los cuales el plazo otorgado para aducir excusas por la inasistencia a diligencias de diversa índole es de tres (3) días*", pautas procedimentales que conllevan a que se pueda prolongar por un tiempo más la adopción de la decisión final, todo con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de todos los intervinientes e implicados en el proceso policivo.

5. Aunque es cierto que desde que se radicó la querella (23 de agosto de 2021) ha pasado un año, también lo es, como se desprende del recuento hecho en precedencia, que ella ha obedecido a la observancia de las formas propias del juicio y el respeto por las garantías procesales tanto de los querellantes como de los presuntos infractores.

La querella fue admitida a los 15 días de haber sido recibida, las audiencias han sido programadas para fechas cercanas y mediante autos debidamente notificados (por estado, personalmente o estrados), y se ha asegurado a los querellantes y al presunto infractor su derecho a ser escuchados y allegar pruebas, avistándose igualmente que la instructora ha tenido un comportamiento proactivo en materia de pruebas, al punto que haciendo uso de sus facultades oficiosas decretó la inspección ocular al lugar de los hechos, la cual se practicó el 11 de agosto de 2022.

No puede cuestionarse a la Inspección el retraso por cuestiones que no le son imputables, como la inasistencia de las partes o la reprogramación de audiencias, como pasó con la prevista para el 27 de mayo de 2022 a petición del vocero del mismo Misael Saldaña Navas; aunado a ello, tampoco puede

perderse de vista lo informado por el Personero Municipal frente al estado de salud de la titular del despacho, la carga excesiva que se tiene desde el año 2017 conforme a auditoría interna realizada por la Jefe de Control Interno de la Alcaldía y el intervalo durante el que tuvo que fungir como encargada en asuntos de tránsito, circunstancias que sin duda alguna han incidido en la duración del procedimiento.

6. Bajo el anterior marco se desprende que la Inspectora de Policía de Mariquita ha actuado de forma diligente y dentro de un término razonable, no existiendo elementos de juicio que permitan sostener que la decisión debiera adoptarse con mayor prontitud, como, remitiéndonos a lo dicho por la jurisprudencia, que desde el principio se contara con todo lo indispensable para fallar, o que dentro de los presuntos afectados esté algún sujeto de especial protección o con debilidad "en niveles límite" y que por lo mismo no pueda aguardar mayor tiempo.

Y es que el postulado de celeridad no puede dar al traste con otras prerrogativas de gran calado, pues "(...) cuando la administración pública en desarrollo de los procesos policivos desconoce el debido proceso, produce una decisión que carece de fundamento jurídico-racional y que solo encuentra sustento en el campo de la arbitrariedad y el capricho del funcionario, situación que genera a su vez, un nivel injustificable de desprotección en los ciudadanos destinatarios de lo resuelto por la entidad pública."³

7. Así las cosas, no queda más que ratificar la sentencia confutada, como seguidamente se hará.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Confirmar la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, por lo antes motivado.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00166-02)

³ Sentencia T-645 de 2015